Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO					
LISTADO DE ESTADOS					
					FECHA: 19 DE JUNIO DE 2020
No PROCESO	**CLASE DE PROCESO**	**DEMANDANTE**	**DEMANDADO**	**ACTUACIÓN**	**FECHA DEL AUTO**
2017-00470	Ejecutivo Singular	Janneth Rocío Guerrero Delgado	Mónica Liliana Caicedo Mora	Sentencia anticipada	18/06/2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, se fija el presente estado por el término legal de un día, a las 7:00 a.m. del 19 de junio de 2020.
Se desfija a las 3:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de junio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informándole que la apoderada judicial de la parte demandada, ha propuesto excepciones de mérito, encontrándose vencido el término de traslado a la parte demandante.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, junio dieciocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00470-00
Demandante:	Janneth Rocío Guerrero Delgado
Demandado:	Mónica Liliana Caicedo Mora

SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en forma escrita, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por JANNETH ROCÍO GUERRERO DELGADO, en contra de la señora MÓNICA LILIANA CAICEDO MORA.

Sea lo primero precisar que si bien es cierto, el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, señala para el trámite de las excepciones de mérito en el curso de un proceso ejecutivo, que "*Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía*", el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, resulta procedente, habida cuenta que se ha configurado claramente la causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las particularidades mencionadas.

Así, a la luz del artículo 278 del estatuto procesal vigente, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, "*Cuando no hubiere pruebas por practicar*" y "*Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*", siendo estos los supuestos que como se había señalado, se instituye en el caso de marras, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar actuación distinta.

En torno a la sentencia anticipada, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha expuesto:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane."[1]

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los supuestos fácticos se sintetizan de la siguiente manera:

1. El día 30 de agosto de 2007, la señora JANNETH ROCIO GUERRERO DELGADO, celebra verbalmente un contrato de compraventa en calidad de vendedora con la señora MONICA LILIANA CAICEDO MORA en condición de compradora de productos para la salud y nutrición marca HERBALIFE, que son los siguientes:

- 7 Suplementos alimenticios formula 1
- 2 Bebidas de aloe para problemas de colon y gastritis
- 5 Bebidas adelgazantes herbal té
- 1 Complejo Multivitamínico
- 1 Thermo bond fibra

2. Las contratantes acordaron como precio de la venta, la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($960.000), pagaderos en tres cuotas quincenales fijadas libremente por el deudor, sin embargo, al vencimiento de la última cuota debería estar cancelada la totalidad de la obligación.

3. Una vez agotado el plazo para el cumplimiento de la obligación, la señora MONICA LILIANA CAICEDO MORA, hasta la actualidad nunca ha realizado el pago del crédito, por ningún concepto, encontrándose en mora.

4. la señora JANNETH ROCIO GUERRERO DELGADO, acudió al centro de conciliación Casa de Justicia de Pasto, celebrándose audiencia de conciliación el día 24 de junio de 2009, en la cual se acordó, a través de Acta N° 1069, que la señora

[1] Sentencia de 15 de agosto de 2017, SC12137-2017, radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP: LUIS ALONSO RICO PUERTA

MONICA LILIANA CAICEDO MORA, se obliga a cancelar de manera incondicional la cantidad de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($960.000), valor que será pagadero dentro de los dos años siguientes a la firma del acta, de la siguiente forma:

- 12 cuotas de TREINTA MIL PESOS M/CTE ($30.000) a partir del 10 de julio de 2009 hasta el 10 de junio de 2010.
- 12 cuotas de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000) a partir del 10 de julio de 2010 hasta el 10 de junio de 2011.

5. Es pertinente resaltar que dentro del acta de conciliación se fijó clausula aceleratoria y por tanto en caso de incumplimiento de una sola cuota, la parte acreedora podrá reclamar la totalidad del pago por vía ejecutiva.

6. Conforme a lo anterior, se estima que el plazo de la obligación del acuerdo conciliatorio se encuentra vencido y que la demandada MONICA LILIANA CAICEDO MORA, no ha cancelado ninguna de las cuotas acordadas, y se encuentra actualmente en mora con la señora JANNETH ROCIO GUERRERO DELGADO.

7. La ejecutada aceptó de manera voluntaria el acuerdo conciliatorio, el cual hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

8. La señora JANNETH ROCIO GUERRERO DELGADO, interpuso demanda ejecutiva, en contra de la señora MONICA LILIANA CAICEDO MORA, radicada en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, el cual mediante auto de 08 de agosto de 2016, decreto desistimiento tácito.

1.2 LAS PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, se solicita a la señora Juez lo siguiente:

"PRIMERO. - Solicito señor Juez LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la demandada y a favor de poderdante con base en la obligación contenida en la citada acta de conciliación, por la totalidad de la deuda, la cual corresponde como capital a la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE ($960. 000.oo).

SEGUNDO. - Por los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total, esto es, desde el vencimiento del pago de la primera cuota, que ocurrió el 11 de julio de 2009, los cuales a la fecha corresponden a la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CON VEINTE CENTAVOS ($2.161.829,20).

TERCERO. - Se condene a la demandada al pago en costas y gastos del proceso".

1.1. EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte ejecutada, ha interpuesto la siguiente excepción de mérito:

"PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN"

En síntesis, la abogada SUSANA PATRICIA MAYA OLIVA, afirma que el término de prescripción del título ejecutivo (acta de conciliación), contentivo de la obligación que se persigue en el presente asunto; es de cinco años, de conformidad con lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil y que en consonancia con lo estipulado en el artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda solo interrumpe el término de la prescripción, siempre y cuando se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal proveído al demandante.

Por lo anterior refiere la apoderada demandante que, encontrándose vencido el plazo de la última cuota a pagar, esto es el día 10 de junio de 2011 y siendo que se libró mandamiento de pago en contra de la demandada el 05 de mayo de 2017; la demandante tenía un año para surtir la notificación a la ejecutada, para que así la misma interrumpiera el termino de prescripción desde la presentación de la demanda, sin embargo dicha notificación se llevó a cabo el 11 de julio de 2019, es decir 2 años después, por tanto al haber sobrepasado el término que establece el artículo 94 del C.G.P, tal efecto solo se produce desde la fecha de notificación de la señora MONICA LILIANA CAICEDO MORA, razón por la cual el titulo ejecutivo estaría prescrito si se tiene en cuenta que se ha superado el término, contando a partir de la fecha de vencimiento de la última cuota, esto es desde el día 10 de junio de 2011.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SANIDAD PROCESAL, PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

No se advierte en el proceso vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida y que fuerce a declararlo oficiosamente, como tampoco se encuentran pendiente incidente o recurso alguno por resolver.

Concurren los presupuestos procesales, como premisas o requisitos indispensables para la constitución de la relación jurídica, los que se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

En efecto, la competencia en este caso deviene de la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte demandada; tanto la demandante, como la demandada gozan de la capacidad para ser partes o sujetos de derecho, de igual manera, se encuentran facultadas para comparecer en juicio y por último, la demanda es idónea al reunir los elementos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

Además de los anteriores elementos, se encuentra acreditado el interés sustancial o interés para actuar y la legitimación en la causa, que es en la parte demandante, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en la demandada, la calidad exigida a consumar la obligación correlativa, por haber suscrito la promesa de pagar una suma de dinero, que se dice no fue satisfecha en su debido tiempo.

Lo anterior nos permite concluir, que la relación jurídica procesal y sustancial entre las partes se encuentra trabada por efecto de la demanda y de su contestación a través del escrito de excepciones presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El caso *sub examine* se contrae a establecer la prosperidad o no de la excepción de "***PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN***", alegada por la apoderada judicial de la parte demandada.

2.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL ASUNTO

Según el artículo 422 del C. G. del P. es un título ejecutivo, aquel documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba en su contra, y que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el pago coactivo de una obligación contenida en un título valor o en título ejecutivo. De esta manera en el sub-júdice, se busca con el ejercicio de la acción ejecutiva promovida por la parte ejecutante, para obtener el cumplimiento de una obligación dineraria que consta en un acta de conciliación suscrita entre las partes.

Ahora bien, si la acción ejecutiva se instituye como el medio para que el tenedor de un título haga valer los derechos incorporados en él, de igual manera, las excepciones se presentan como instrumentos de defensa otorgados por la ley al ejecutado frente a las pretensiones del demandante, por lo cual cabe establecer si aparece o no probado el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que las demandas persiguen. (Art. 167 C. G. del P.)

En el asunto de marras, la parte demandada actuando a través de apoderada judicial, invoca la excepción de mérito: "*PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN*", por lo que a continuación procede el Despacho a pronunciarse al respecto

2.4. "PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN"

Sea lo primero precisar que, de conformidad con lo estatuido en el art 2535 y 2539 del Código Civil es la prescripción extintiva la que se adecua al caso en estudio, y al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia de fecha 03 de mayo de 2002, número de expediente 6153, ha expuesto lo siguiente: "*prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión*".

Ahora bien, en ejercicio de la acción ejecutiva, siendo el acta de conciliación N° 1069 un título ejecutivo que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del

Proceso, es menester remitirse primeramente al artículo 2536 del Código Civil, el cual regula el término de prescripción de la siguiente manera:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Conforme a la precitada norma, se tiene que la conciliación extrajudicial objeto de ejecución en el presente asunto, fue celebrada el día 24 de junio de 2009 tal y como consta a folio 6 del expediente; en virtud de la cual, la demandada se comprometió a cancelar en favor de la demandante la suma NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($960.000) en 12 cuotas mensuales de TREINTA MIL PESOS M/CTE ($30.000), a partir del 10 de julio de 2009 hasta el 10 de junio de 2010 y 12 cuotas más de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000) a partir del 10 de julio de 2010 hasta el 10 de junio de 2011.

Por otro lado, la demanda ejecutiva que nos ocupa fue presentada en debida forma, el día 07 de abril de 2017 (folio 13), atendiendo los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G del P, al igual que el título ejecutivo aportado; acta de conciliación que así como en líneas anteriores se mencionó, contiene una obligación clara, expresa y exigible, a acuerdo a lo estatuido en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente y el articulo 1° de la ley 640 de 2001; conforme a lo cual esta Judicatura mediante auto calendado 05 de mayo de 2017, libró mandamiento de pago en contra de la señora MÓNICA LILIANA CAICEDO MORA y en favor de la señora JANNETH ROCÍO GUERRERO DELGADO.

Ahora bien, es menester además precisar que el acta de conciliación suscrita entre las partes constituye plena prueba de lo adeudado, por consiguiente, las pretensiones de la actora son el resultado de la apreciación literal del instrumento que fundamenta la acción que aquí se invoca, guardando plena armonía lo pedido, la prueba y la carga de satisfacer lo pretendido en cabeza de la deudora, sin embargo, en razón del tiempo transcurrido desde el vencimiento de la última cuota a pagar, la presentación de la demanda y la notificación a la demandada, este Despacho estima conveniente examinar lo determinado en el artículo 94 del Código General del Proceso que a la letra reza:

"*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".*

Atendiendo el precepto legal en cita, se tiene que la señora MÓNICA LILIANA CAICEDO MORA, para que se produjera la interrupción a la prescripción con la presentación de la demanda, debió haber notificado a la señora JANNETH ROCÍO

GUERRERO DELGADO, hasta el día 09 de mayo de 2018, es decir dentro del término un año, contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago a la demandante, sin embargo revisado el expediente, esta Judicatura encuentra que dicha notificación se hizo efectiva el día 11 de julio de 2019 (fl. 82); data que notoriamente sobrepasa el término legal establecido para que suscite el fenómeno de la interrupción a la prescripción, puesto que desde el día 05 de mayo de 2017, fecha en que se libró mandamiento de pago, hasta el día 11 de julio de 2019, momento en que tuvo lugar la notificación en forma personal a la demandada, han transcurrido más de 2 años, motivo por el cual el termino prescriptivo de la obligación empieza a correr desde que se hizo exigible la obligación y no desde la presentación de la demanda, por tanto habiendo transcurrido más de (05) cinco años (Art 2536 del Código Civil), es claro para este Despacho que el medio exceptivo bajo examen, está llamado a prosperar.

En ese sentido, le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, pues la excepción alegada: "PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACION", se encuentra acompañada de un sustento fáctico y jurídico que la demuestra. Así las cosas, la prosperidad de la excepción de mérito estudiada, deviene indefectiblemente la nugatoria de las pretensiones solicitadas por la parte ejecutante.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito: "PRESCRIPCIÓN" invocada por la apoderada judicial de la parte demandada MÓNICA LILIANA CAICEDO MORA, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutante al pago de las costas procesales, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G. del P. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho el 12% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de propiedad de la demandada MONICA LILIANA CAICEDO MORA, de las siguientes características: Clase: Motocicleta, Marca: AKT, Modelo: 2007, Placas: EOM-01B.

Líbrese atento oficio a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se sirva proceder de conformidad.

CUARTO: PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del Estatuto Procesal Vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 19 DE JUNIO DE 2020

SECRETARIO